



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO             | ACCIÓN DE TUTELA                                                                         |
| RADICADO            | 05001-31-05-007-2022-00375-00                                                            |
| PROVIDENCIA         | SENTENCIA DE TUTELA No. 147 de 2022                                                      |
| ACCIONANTE          | REINALDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO<br>CC N° 3.603.073                                       |
| ACCIONADO           | LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE<br>ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS<br>VÍCTIMAS |
| TEMAS Y<br>SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN<br>INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA                                      |
| DECISIÓN            | HECHO SUPERADO                                                                           |

El señor REINALDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO, identificado con CC No. 3.603.073, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que solicitó ante la entidad acciona mediante derecho de petición del 8 de agosto de 2022, la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, no obstante, reprocha el que al a fecha no se le ha brindado una respuesta de fondo.

PETICIÓN

Solicita la parte accionante, se le tutele el derecho constitucional al derecho de petición, interpuesto el 8 de agosto de 2022, encaminado a obtener la indemnización por desplazamiento forzado, de manera que se le dé respuesta de fondo, estableciendo, la fecha de pago respectiva.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, el 27 de septiembre de la presente anualidad, advierte que a través de la comunicación del 26 de septiembre hogaño, le indicó que está realizando las validaciones del caso y consecuentemente, en un término prudencial le indicaría si hace falta algún documento o a que ruta se adjudicara para lo pertinente.

En ese sentido, informa la normatividad respecto al Método Técnico de Priorización de conformidad a la Resolución 1049 de 2019, así como su procedimiento en mención sus fases y rutas. Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 8 de agosto de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa?

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Derecho de petición del 8 de agosto de 2022.
- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.

#### **UARIV**

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 26 de septiembre de 2022 al correo RUBENDARIOAGUIRREOSORIO@GMAIL.COM. y constancia de envío.
- Anexo
- Resolución de nombramiento 01810 del 20 de mayo de 2022.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención"*

*urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 8 de agosto de 2022, no precisa la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia

actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La parte actora, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, interpuesto el 8 de agosto de 2022, ante la entidad accionada, solicitando a que se dé trámite al pago de la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho y por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con 27 de septiembre de 2022, que ya había dado respuesta de fondo al tutelante, a la dirección electrónica de éste, misma proporcionada en la presente acción constitucional: RUBENDARIOAGUIRREOSORIO@GMAIL.COM Reiterando que se encuentra realizando las verificaciones del caso en aras de determinar si tiene derecho a la indemnización solicitada y consecuentemente en que ruta se ubicaría, según la Resolución 1049 de 2019.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 8 de agosto de 2022, ya ha sido satisfecha, y pese a que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada, pues tal como lo indica la entidad accionada se encuentra en estado de validación del caso en concreto, para luego informarle sobre la procedibilidad de lo solicitado y los trámites a seguir. Y pese a lo indicado el claro que la Resolución 1049 de 2019 en el artículo 11 indica claramente que la entidad cuenta con 120 días hábiles para decidir de fondo la solicitud, significando con ello que se continúa dentro de los términos legales para resolverla, pues el derecho de petición data de agosto de la presente anualidad.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante debe someterse a los términos ya indicados para que se le defina si tiene derecho o no a la indemnización solicitada y al resultado fruto de la verificación del caso, así como el

consecuente, procedimiento de la aplicación del Método Técnico de Priorización, según corresponda y dada la fecha programada para su aplicación, según corresponda.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho fundamental del accionante, toda vez que se acreditó de fondo la respuesta a la solicitud realizada por el actor el día 8 de agosto de 2022, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo tanto, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

Advirtiéndolo al tutelante que sobre los términos para otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, si es que a ello hubiese lugar, es competencia exclusiva de la entidad accionada, tal como se indicó en líneas procedentes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado, en la presente acción constitucional, interpuesta por el señor REINALDO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO, identificado con CC No. 3.603.073, quien interpuso la acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, bajo la dirección general de la Dra. Patricia Tobón Yagarí y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad de directora de reparaciones; -o quienes hagan sus veces- y/o sean responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aed30e92b10786010399d91c47c8cc424112f909ac6c7fd5504bf0679595cb8**

Documento generado en 04/10/2022 03:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**